

Se advierte, pues, comparando los renglones 1.º y 2.º del cuadro anterior, que, mención aparte de la mejora de productos, la electrificación puede en sus primeros tiempos suponer un verdadero aumento en los gastos anuales de la explotación (incluidas, como es imprescindible, las cargas financieras). La preponderancia de las cargas fijas en los gastos anuales de la tracción eléctrica (que alcanzaba aproximadamente un 50 por 100 de los mismos) redundaba en el inmediato abaratamiento de la unidad de transporte a medida que aumenta el tráfico; independientemente, pues, de la mejora de productos, se puede obtener una nivelación de los gastos de explotación a favor del incremento natural del tráfico, lo que se aprecia al comparar los renglones 1.º y 3.º del cuadro anterior. Finalmente, si no hay mejora de productos, o ésta es

en proporción insuficiente, las economías que aparecen al comparar los renglones 1.º y 4.º son totalmente ilusorias en cuanto pueden disfrazar el verdadero aumento de los gastos anuales de la explotación que al comparar los renglones 1.º y 2.º se ha puesto de manifiesto.

Por lo que afecta a las electrificaciones que han sido objeto del presente estudio, los datos apuntados permiten darse cuenta de cómo han logrado el éxito apetecido las ideas que presidieron la realización de ambas obras; es decir, la recuperación y desarrollo del tráfico perdido, con la consiguiente e inmediata mejora del coeficiente de explotación, y las economías que más a la larga ha introducido en los gastos de explotación el desarrollo paulatino del tráfico no directamente afectado por la electrificación.

José M.ª GARCÍA LOMAS
Ingeniero de Caminos

Sobre la revisión de un Real decreto-ley

En uno de los últimos números de esta REVISTA —que un amigo hizo llegar a mis manos— publicó D. Emilio Azarola un artículo titulado «Sobre el «caso ambiguo» de la ley de aguas», en el que comenta el decreto de 6 de mayo último, que anuló el Real decreto-ley de la Dictadura, núm. 32, de 7 de enero de 1927; y viene dicho señor a sentar la conclusión de que este Real decreto-ley expresa, sencillamente, una prescripción, por falta de uso y por más de sesenta años que impone para un plazo más corto el art. 148 de la ley de Aguas, afirmando, en su consecuencia, que es una sucesión de errores cuanto se dice de violación de artículos de esta ley en el Decreto de 6 de mayo.

El espacio, necesariamente limitado, que bondadosamente se me concede para contestar en esta REVISTA y la necesidad, por otra parte, de no molestar demasiado la atención del lector, me impiden entretenerme en demostrar que la sucesión de errores que atribuye al Decreto de 6 de mayo, la constituye, precisamente, el artículo del Sr. Azarola, en el que se empieza por creer, erróneamente, que el dominio de las aguas que nacen en predios privados corren por ellos y *no llegan a salir de los mismos*, no está protegido y salvaguardado más que por el art. 5.º de la ley de Aguas, que se refiere al caso de aguas que *salen del fundo en que nacieron*, y que ese arroyo, poseído de hecho y de derecho por el dueño del predio, puede ser objeto aisladamente de prescripción; se sostiene, también erróneamente, que una imaginada contradicción entre el mismo art. 5.º y el núm. 2.º del art. 4.º no puede tener más interpretación recta que la del Sr. Azarola, consistente en considerar desmembrado el dominio de esas aguas de que trata el art. 5.º, en dominio eminente público y dominio útil privado; y se confunde, lastimosamente, la prescripción de un derecho de carácter civil sobre aguas privadas, así como los efectos de la misma, con la caducidad de un aprovechamiento especial de aguas públicas, otorgado por concesión administrativa.

A continuación de dar por sentada esa desmembración del dominio a que aludo, dice el Sr. Azarola:

«Ahora bien, este dominio útil que el art. 5.º concede al dueño del predio, es precario y pendiente de

que no transcurra cierto período de tiempo sin ejercitarse.

»En efecto:

»Art. 148. El que tuviere derecho declarado a las aguas públicas de un río o arroyo, sin haber hecho uso de ellas o habiéndolo ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por espacio de veinte años, a contar desde la promulgación de la ley de 3 de agosto de 1886.

»Pasado este tiempo, caducarán tales derechos a la parte de aguas no aprovechadas.»

Bien se ve que la confusión antes indicada lleva al Sr. Azarola al error de creer que ese art. 148, relativo a caducidad de concesiones administrativas, es aplicable a la prescripción de dominio de aguas privadas y produce iguales efectos, creyendo, por consecuencia, que la Administración, por sí y ante sí, puede declarar prescrito un derecho de aquella naturaleza, considerarse, por ello, dueña del mismo y concederlo a un particular.

Pero, ciñéndome a demostrar, brevemente, que el Real decreto-ley vulneró preceptos de distintas leyes, por lo que merece los mayores elogios el Decreto de 6 de mayo último, encuentro el camino tan llano y expedito, que me basta copiar el art. 1.º de aquella disposición y algunos de los vulnerados por la misma, pues basta la lectura para convencerse de la realidad de mis afirmaciones.

Ese art. 1.º, sin rodeos ni atenuaciones, sin hablar para nada de plazos ni prescripción, sin preocuparse de si las aguas están o no poseídas o utilizadas, de si nacen o caen en predios privados o discurren por ellos y de si están o no inscritas o mencionadas en el Registro de la Propiedad; declara terminantemente que todas, absolutamente todas las corrientes naturales y sus cauces, se entenderá que son públicos.

Dice así el artículo:

«Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes, acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como *pertenecientes al dominio público... toda corriente natural de agua, con su álveo*, cualesquiera que sea su denominación, al longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor

extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.»

Prescindiendo ya del art. 5.º—así como de su concordante el 10—, que si reconoce a los dueños de ciertos predios (como el Sr. Azarola confiesa) dominio útil sobre ciertas corrientes, es uno de los vulnerados, podemos citar, por ejemplo:

El art. 1.º de la ley de Aguas, que dice: «Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren por él...»

El art. 14, que refiriéndose en el primer párrafo a los derechos sobre las aguas del dueño del predio en que nacen y del que salen, dice en el segundo: «Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren, conservará siempre el derecho a emplear las aguas, dentro del mismo predio, como fuerza motriz o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad...»

El 29, que dice: «Son propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior (de corrientes discontinuas pluviales) que atraviesen fincas de dominio particular...»

El 30, que dice: «Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.»

El 33, que dice: «Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan...»

El 34, que dice: «Son de dominio público: 1.º Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.»

El art. 412 del Código civil, que dice: «El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él...»

El art. 408 del mismo Código, que (a pesar de hablar en el artículo que acaba de copiarse del mero aprovechamiento de las aguas a que se refiere), dice: «Son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos... 4.º Las aguas pluvia-

les que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos. 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público...»

Habiéndose, pues, declarado públicos por el Real decreto-ley todos los cauces y aguas que se mencionan en estos artículos como privados, es claro que se vulneraron también los artículos 10 de la Constitución de 1876 y el 349 del Código, que dice sustancialmente lo mismo que aquél, o sea: «Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización...»

No es extraño, pues, que apenas publicado el Real decreto-ley, una revista jurídica de tanta competencia y respetabilidad como el *Diccionario de la Administración*, de Alcubilla—tan breve y sobria, ordinariamente, en sus comentarios—dedicara a la tristemente célebre disposición dictatorial un juicio crítico tan extenso que ocupa seis columnas de su letra menuda y que resume diciendo que se realizó una expropiación sin indemnización.

Puede verse este comentario en las páginas 274 y siguientes del Apéndice de dicha revista, correspondiente al año 1927.

* * *

El comentario que el Real decreto-ley sugiere acerca de cómo y cuándo se preparó y promulgó, del espíritu que preside a su redacción, de la aplicación que del mismo se hizo a los expedientes que a la sazón se tramitaban, previéndolo, cuidadosamente, en su art. 5.º, y de la relación entre este Real decreto-ley y otro de la misma fecha, dictado con el núm. 33 y que complementa, dignamente, a su hermano gemelo, no sé si es pertinente a este lugar o a otros. Lo que sí sé, es que procuraré, por mi parte, ahorrar el comentario, entre otras razones, porque ni soy de los que gustan de echar leña al fuego, ni de los que se complacen en hacer leña del árbol caído.

Emilio MARTÍN BLAS

Bibliografía

La tecnica delle fondazioni, por el Ing. Prof. LUIGI SANTARELLA.—336 páginas y 332 figuras en el texto.—Editor: Ulrico Hoepli. Milano, 1930.—Precio, 40 liras.

El ingeniero y profesor Luigi Santarella es una de las eminencias más significadas de Italia, no sólo por las muy interesantes obras que ha proyectado y dirigido, sino, y sobre todo, por el gran número de libros que va publicando.

Ya se ocupó esta REVISTA (año 1923, pág. 316) de la segunda edición de los dos tomos de *Il cemento armato*, que están ya en la tercera edición. Su otro gran libro sobre *I ponti italiano in cemento armato* (de que me ocupé en esta REVISTA, 1924, pág. 392), se publicó una segunda edición el pasado año, también corregida y aumentada.

El editor milanés Hoepli acaba de publicar un nuevo libro de Santarella dedicado a la *Tecnica de los cimientos*, que es,

por lo menos, tan interesante y documentado como los anteriormente citados.

Su primera parte la dedica al estudio del terreno para los cimientos, y en la segunda parte se detallan los procedimientos de cimentación.

Da el autor justificada preferencia en su estudio a todos los modernos sistemas, que han venido a transformar esta especialidad técnica, y contiene, no sólo numerosos ejemplos, gráficos y fotografías, sino datos de obras que no suelen encontrarse en libros de texto, y entre ellos se citan algunos de los cimientos más característicos de España.

Por estas razones recomendamos su lectura a cuantos ingenieros y constructores tengan que resolver problemas de cimentación, y felicitamos a nuestro ilustre colega por tan beneficioso y práctico libro, que confirma su justificada reputación y prestigio.

J. E. R.